

SX-RAP-14/2026

Recurrente: PRD Oaxaca
Responsable: Consejo General del INE

Tema: Fiscalización al PRD Oaxaca y la imposición de sanciones por irregularidades en el dictamen consolidado del ejercicio 2024.

ASPECTOS GENERALES

Contexto	Durante la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2024, la UTF detectó diversas irregularidades en el informe presentado por el PRD Oaxaca. No obstante, si bien se garantizó su derecho de audiencia mediante la emisión de dos oficios de errores y omisiones, el Consejo General del INE concluyó que las observaciones realizadas a dichas irregularidades no fueron subsanadas.
Resolución reclamada	El CG del INE sostuvo que el sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público a actividades específicas, incluir proyectos vinculados con violencia política contra las mujeres en el programa anual de trabajo 2024 y realizar el pago en el ejercicio correspondiente respecto del rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo de las mujeres. En consecuencia, determinó imponer al PRD diversas sanciones económicas.
Planteamiento	Que se revoque la determinación impugnada y se dejen sin efectos las sanciones por considerar que la resolución vulneró los principios de legalidad y seguridad jurídica e infringió los principios de congruencia y exhaustividad, imponiendo sanciones desproporcionadas, al no considerar que el PRD nacional perdió su registro y se encontraba en etapa de prevención y liquidación, lo que impedía jurídicamente el ejercicio de actividades específicas, entre otras cuestiones.
Problema jurídico	Determinar si las sanciones impuestas deben subsistir, evaluando si el recurrente cumplió con destinar y ejercer su presupuesto anual 2024 conforme a la normativa aplicable.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

- Los agravios son inoperantes por lo siguiente:
- El PRD no destinó correctamente el financiamiento público de enero a mayo de 2024 para actividades específicas y los pagos efectuados en 2025 no podían aplicarse al ejercicio 2024. La sanción de \$477,624.84 se ajustó a \$318,416.56 considerando solo el periodo efectivo.
 - El proyecto “Liderazgo Político y Empoderamiento de las Mujeres” no cumplía con los elementos esenciales de violencia política por género (dirigido a mujeres, afectación de derechos políticos, formas de violencia y enfoque preventivo). Los supuestos ajustes realizados durante 2024 no acreditan el cumplimiento al no señalaren qué consistieron
 - Los pagos hechos en 2025 no correspondían al ejercicio fiscal 2024, aplicando el principio de anualidad. El periodo de prevención o liquidación no justificó omitir la sanción, que se calculó considerando solo los meses de enero a mayo de 2024.

Decisión: **Confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-14/2026

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
OAXACA

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA
BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 8 de abril de 2026.²

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretaria: Yesareli Pérez García. Colaboró: Frida Cárdenas Moreno.

² En adelante todas las fechas corresponden al 2026, salvo precisión expresa.

Sentencia que confirma, en la materia de impugnación, la resolución **INE/CG92/2026** respecto de irregularidades en el dictamen consolidado derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD, correspondientes al ejercicio 2024, en Oaxaca.

ÍNDICE	
ANTECEDENTES.....	2
I. Contexto	2
II. Trámite y sustanciación	2
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.	4
RESUELVE.....	16

GLOSARIO	
CG del INE	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
CG DEL IEEPCO	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRD, partido actor, partido recurrente	Partido de la Revolución Democrática Oaxaca
RAP	Recurso de apelación
Resolución reclamada	Resolución del Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRD Oaxaca, correspondientes al ejercicio 2024.
RF	Reglamento de Fiscalización
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
SIF	Sistema Integral de Fiscalización.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

Determinar si las sanciones impuestas al partido político deben subsistir, a partir de analizar:

- Si el PRD destinó y ejerció el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2024 para el desarrollo de **actividades específicas**, conforme a la normativa.
- Que en el Programa Anual de Trabajo 2024, el partido actor **incluyera** al menos un proyecto vinculado con violencia política contra las mujeres en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-14/2026

- Si el PRD acreditó la aplicación de los recursos asignados al rubro de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, en el ejercicio correspondiente.

ANTECEDENTES

I. Contexto

1. Oficio de errores y omisiones (30/octubre/2025 y 5/diciembre/2025).

Derivado de la revisión del informe presentado por el PRD, se le requirió en dos ocasiones para que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes y entregara diversa documentación.

2. Dictamen y resolución reclamada (5/marzo).

Mediante sesión extraordinaria el CG del INE aprobó la resolución impugnada respecto de irregularidades derivadas del dictamen consolidado.

II. Trámite y sustanciación

3. Presentación (19/marzo).

El PRD interpuso el RAP ante el INE, quien lo remitió a la Sala Superior.

4. Reencauzamiento SUP-RAP-92/2026 (31/marzo).

La Sala Superior remitió el escrito y sus anexos a esta Sala Xalapa, al determinar que es la competente para conocer del asunto.

5. Turno (1/abril).

La magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.

6. Sustanciación.

En su oportunidad la magistrada instructora radicó el expediente en su ponencia, admitió el RAP y cerró instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto: ³

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 251, 252, 253 párrafo primero, fracción IV inciso f), 260, 263, párrafo primero,

- Por **materia**, al estar relacionado con el dictamen consolidado y la resolución de la revisión del informe anual de ingresos y egresos del PRD en el estado de Oaxaca; y
- Por **territorio**, toda vez que Oaxaca forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.
- Por lo **dispuesto** por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-92/2026.
- De **conformidad** con en el Acuerdo General 1/2017 por el que delegó la competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales.⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad⁵

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan el nombre y firma del representante del partido actor, la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, así como los agravios.
2. **Oportunidad.** El dictamen y la resolución reclamada se aprobaron el 5 de marzo, notificada al PRD el 13 siguiente,⁶ por lo que, si el RAP lo presentó el 19 de marzo, ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, es evidente su oportunidad⁷ debido a que la presentación de un medio de impugnación contra un acuerdo o resolución del CG del INE, ante alguna de sus Juntas locales o distritales, incluso cuando no fungió como auxiliar (en el procedimiento o notificación), interrumpe el plazo para su promoción⁸.
3. **Legitimación, personería e interés.** Se cumplen, dado que el RAP lo interpuso el PRD Oaxaca, por conducto de su representante ante el CG

fracción XII, 267 párrafo primero, fracción IV, V y XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40 párrafo 1 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁴ ACUERDO GENERAL DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A LA CORRESPONDIENTE PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, RELATIVO AL TURNO DE LOS ASUNTOS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN ORDINARIA DELEGADOS A ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL PARA SU RESOLUCIÓN, DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO GENERAL 1/2017 DE LA SALA SUPERIOR.

⁵ De conformidad con los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 18, apartado 1, inciso a), y 80, apartados 2 y 3, de la Ley de Medios.

⁶ Tal como se observa del acuse de recepción del sistema de la UTF, remitido por la autoridad responsable dentro de este expediente.

⁷ Sin contar 14 y 15 de marzo por ser sábado y domingo.

⁸ Jurisprudencia 9/2024 de rubro: “**OPORTUNIDAD. LA PRESENTACIÓN DE UNA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNE UN ACTO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ANTE SUS JUNTAS LOCALES O DISTRITALES, INTERRUMPE EL PLAZO LEGAL DE IMPUGNACIÓN**”, originada de la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2024.

del IEEPCO; personería que acredita y tiene por reconocida el propio INE en su informe circunstanciado. Además, la resolución impugnada impuso sanciones al partido actor, acreditando con ello, su interés jurídico.

4. **Definitividad.** Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Situación actual del PRD.

El 3 de septiembre de 2024, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/JGE117/2024, mediante el cual emitió la **declaratoria de pérdida de registro del Partido de la Revolución Democrática como Partido Político Nacional**, al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales ordinarias celebradas el 2 de junio.

En sesión extraordinaria de 19 de septiembre de 2024, el CG del INE **aprobó el Dictamen INE/CG2235/2024** relativo a la **pérdida de registro del partido político nacional denominado Partido de la Revolución Democrática**.

Mediante acuerdo IEEPCO-RCG-05/2025 de 22 de enero de 2025, se aprobó el registro del Partido de la Revolución Democrática como partido político estatal en Oaxaca.

En consecuencia, al nuevo partido acreditado local se le transmitió el patrimonio correspondiente en su totalidad, tanto los activos, los bienes y las prerrogativas que pertenecieron al partido nacional extinto PRD nacional, como también aquellos pasivos que se le impusieron derivados de procedimientos administrativos ordinarios en materia de fiscalización, incluyendo las sanciones económicas que quedaron pendientes de liquidar.

B. Conclusiones sancionatorias impugnadas

Conclusiones	Monto involucrado
3.21-C3-PRD-OX. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$318,416.56.	\$318,416.56

3.21-C5-PRD-OX. El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2024.	\$401,096.63
3.21-C7-PRD-OX. El sujeto obligado realizó actividades correspondientes al rubro de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, sin embargo, omitió realizar el pago en el ejercicio correspondiente, por un monto de \$534,796.00.	\$534,796.00

C. Pretensión.

El recurrente pretende que se **revoquen** la resolución y el dictamen controvertidos, en lo que fue materia de impugnación, con el fin de que se dejen sin efectos las sanciones económicas.

D. Análisis de las conclusiones y agravios del partido recurrente.

1. Conclusión 3.21-C3-PRD-OX

La autoridad responsable concluyó que el PRD **omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario** otorgado en el ejercicio 2024, para actividades específicas, por la cantidad de \$318,416.56, monto que corresponde únicamente al período, de enero a mayo 2024, antes de notificarle el inicio del periodo de prevención de pérdida de registro (10 de junio de 2024).

Ante tal omisión, impuso una sanción económica equivalente al 150% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria **\$318,416.56**, lo que dio como resultado la cantidad de **\$477,624.84**.

1.1 Planteamientos del partido actor

- a)** Señala que en el oficio de primera vuelta la autoridad fiscalizadora, le indicó que la información que remitió por correo electrónico para solventar la observación que se analiza, no se tomaría en cuenta, porque no fue cargada en el SIF; contrario a ello, afirma que el oficio de respuesta sí se ingresó en tiempo y forma en dicho sistema.
- b)** La conclusión que emitió la responsable en el dictamen consolidado deriva de una observación distinta a la señalada en los oficios de errores y omisiones



de primera y segunda vuelta.

c) La resolución reclamada vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica, congruencia y exhaustividad, ya que el CG del INE, impuso sanciones, sin analizar que el PRD nacional perdió su registro, que se encontraba en etapa de **liquidación** y que, por tal motivo, no podía destinar pagos para actividades específicas.

d) Señala que no realizó gastos por actividades específicas a fin de que no confundirlas con actividades de precampaña, por lo que se reservó para realizarlas después de la jornada electoral de junio de 2024, sin prever que se perdería el registro federal del partido, posterior a esa fecha ya no estuvo en posibilidad de erogar tales gastos en acatamiento al principio de anualidad presupuestal.

1.2 Decisión

El primer agravio es **inoperante**.

A fin de arribar a tal conclusión, es necesario analizar los oficios de primera y segunda vuelta, a través de los cuales le hicieron del conocimiento al PRD los errores y omisiones en que incurrió, así como las respuestas otorgadas a dichos oficios.

- En el oficio INE/UTF/DA/40940/2025 de **primera vuelta** notificado el 30 de octubre de 2025, la responsable le informó al PRD que fue omiso en acreditar que destinó el porcentaje mínimo para el rubro de actividades específicas de la totalidad del financiamiento público otorgado para el año 2024, por un monto de **\$573,149.76**; motivo por el cual, le requirió que presentara en el SIF las aclaraciones pertinentes.
- Mediante oficio INE/UTF/DA/45813/202 de **segunda vuelta**, de 5 de diciembre de 2025, la responsable indicó al partido actor que fue omiso en presentar en el SIF su escrito de respuesta a la observación realizada en primera vuelta; precisó que aun cuando el partido actor mediante correo electrónico de 14 de noviembre del 2025, manifestó que tenía problemas para firmar la documentación que adjuntaría al SIF y la remitió a dicho correo, ésta no podía analizarse ya que era necesario cargarla en el SIF, por lo que le requirió nuevamente para que hiciera las aclaraciones conducentes.

- Mediante escrito de 12 de diciembre de 2025, el partido actor **respondió** que no realizó el 100% del gasto por concepto de actividades específicas, en virtud de que el **liquidador** le informó que no podía ejecutar este tipo de erogaciones, al encontrarse en etapa de liquidación, sin embargo, aceptó que en la balanza de comprobación existe un importe de \$564,726.17, por ese concepto.

El agravio es **inoperante** porque el partido actor al emitir la respuesta al oficio de segunda vuelta, por cuanto, hace a la observación que se analiza, no hizo manifestación alguna respecto a que sí subió la información al SIF.

El partido actor, en la respuesta otorgada, únicamente contestó que no erogó la totalidad del gasto por concepto de actividades específicas y aceptó que en la balanza de comprobación existe un importe de \$564,726.17, por ese concepto;

Además, el PRD, en esta instancia no alega qué información es la que aduce subió al SIF, y por qué le causa una afectación que no la tomaran en cuenta, se limita a afirmar que dicha información sí fue subida al SIF.

Ello, aunado a que los planteamientos del partido actor no controvierten lo decidido por responsable, quien determinó, en el dictamen consolidado, que si bien en la **balanza de comprobación**, el reporte mayor y las evidencias de los registros de la cuenta contable de actividades específicas durante 2024, se constató que se registraron provisiones con un proveedor, a través de las pólizas PN1/DR-4/31-08-24, PN1/DR-5/31-08-24, PN1/DR-6/31-08-24 y PN1/DR-7/31-08-24, de las evidencias de esas pólizas, se advierte que las **facturas fueron emitidas en noviembre de 2025**, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta como gastos realizados para el desarrollo de actividades específicas del ejercicio 2024, ya que debieron ser pagados en ese ejercicio fiscal.

Sin que, en el caso, se advierta manifestación alguna por parte del partido actor que controvierta de manera frontal dicha determinación.

Con independencia de lo anterior la conclusión de la responsable es correcta, pues el artículo 163 numeral 4 del RF, establece que los gastos realizados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-14/2026

para el desarrollo de actividades específicas deberán ser pagados en el ejercicio fiscal correspondiente, lo que no aconteció, pues las facturas encontradas en la balanza de comprobación corresponden al año 2025, las cuales no pueden ser aplicadas para un diverso ejercicio fiscal.

De igual manera el PRD no combate los distintos argumentos que tuvo el CG del INE para tener como **no atendida** la observación, entre ellos, que aun cuando el sujeto obligado, realizó pagos en el ejercicio 2025 correspondientes al proveedor que se presume otorgó el servicio en el desarrollo de los eventos (2024), **no se localizaron las muestras que comprobaran la realización de esos eventos**, sin embargo, el partido actor no expresó alegatos tendentes a acreditar la existencia de las muestras de esos eventos que, a su decir, dieron lugar al pago de la cantidad de \$564,726.17.

En esa línea de ideas, también es **ineficaz** el agravio precisado en el **inciso b)**, relativo a que la conclusión que emite la responsable en el dictamen consolidado deriva de una observación distinta a la señalada en los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta.

Si bien, en dichos oficios no se le indicó al PRD que el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2024, que omitió destinar para actividades específicas, era únicamente por el periodo de **enero a mayo de 2024**, dicha circunstancia no constituye una observación diversa a la inicialmente planteada.

Ello, porque el ajuste del periodo de la omisión atribuida al PRD, realizado en las observaciones del dictamen consolidado, fue con motivo de la **respuesta otorgada por el PRD al oficio de segunda vuelta**, en el que indicó que no realizó el 100% del gasto por concepto de actividades específicas, porque el **liquidador** informó que no podía ejecutar este tipo de erogaciones al encontrarse en etapa de liquidación dentro del procedimiento de pérdida de registro.

La autoridad responsable únicamente ajustó el periodo en que se cometió la omisión, precisó que, de enero a mayo de 2024, el partido actor fue omiso en destinar un porcentaje mínimo del presupuesto ordinario otorgado en el año

2024, para actividades específicas, en ese sentido, no varió la observación realizada, solo ajustó el periodo en que se cometió la omisión atribuida, con motivo de la respuesta otorgada por el propio partido, de ahí que su planeamiento resulte **ineficaz**.

El último agravio que en el que recurrente señala que el CG del INE, impuso sanciones sin analizar su situación económica, que soslayó que se encontraba en etapa de **liquidación por pérdida del registro** y que no podía destinar gastos a actividades específicas, también es **inoperante**.

Lo anterior, porque la responsable al resolver la resolución impugnada, sí tomó en consideración las circunstancias del partido extinto, inclusive, indicó que era evidente que, ante la pérdida de su registro nacional, no estaba en posibilidad de llevar a cabo actividades específicas durante los meses de **junio a diciembre de 2024**, por tal motivo, **considerando únicamente el financiamiento público que efectivamente recibió de enero a mayo del 2024**, realizó un ajuste en el porcentaje mínimo que debía destinarse del presupuesto ordinario 2024 para actividades específicas y recalculó el monto precisando la cantidad de **\$318,416.56**.

A partir de esa premisa el CG del INE, sostuvo que la omisión atribuida al PRD, solo se actualizó durante en el periodo comprendido de **enero a mayo de 2024**, no así en los meses de junio a diciembre del mismo año, determinó que era evidente que, en ese último plazo, el partido actor se encontraba en etapa de liquidación y, por ello, no podía realizar cualquier tipo de erogación.

Sobre ese tema, el partido actor únicamente señala que no realizó actividades específicas durante los meses de enero a mayo de 2024, porque las llevaría a cabo después de la jornada electoral, a fin de que no se confundieran esas actividades específicas con actos anticipados de campaña, pero no contaba con el hecho superviniente de la pérdida de su registro nacional como partido político, lo que no le permitió realizar dichas actividades con posterioridad al mes de junio de 2024.

Circunstancia que es **insuficiente** para justificar la omisión de destinar un porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-14/2026

2024, para el desarrollo de actividades específicas, pues no emite razones válidas para comprobar por qué durante los meses de enero a mayo del 2024, no estuvo en condiciones de realizar actividades específicas.

Sin que sea válido sostener que durante los primeros meses del año no hiciera actividades específicas para que no se confundieran con actos de precampaña, porque los contenidos de uno y otro son perfectamente diferenciables, de ahí que no podría ser razón suficiente la expresada para justificar la ausencia de gasto en actividades específicas durante tal periodo.

Sobre todo, porque aun cuando el partido actor acepta que realizó pagos por ese concepto, la autoridad responsable fue clara al indicar que, su comprobación, es decir, las facturas emitidas para acreditar ese gasto, corresponden al ejercicio fiscal 2025 y no al ejercicio fiscal 2024, sin que puedan aplicarse para ese efecto, situación que, como se indicó, no fue controvertida por el PRD.

2. Conclusión 3.21-C5-PRD-OX.

El partido actor fue sancionado por **no incluir, al menos, un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres** en razón de género en el Programa Anual de Trabajo.

Se le impuso una sanción económica equivalente al 10% del monto correspondiente al financiamiento que se debió ejercer para la capacitación, promoción y desarrollo político de las mujeres **\$401,096.63**, lo que dio como resultado la cantidad total de **\$40,109.67**.

2.1 Planteamientos del partido actor

El PRD sostiene que, contrario a lo razonado por la autoridad responsable, sí se incluyeron en el programa anual de trabajo proyectos vinculados con la violencia política contra las mujeres, mismo que se denominó “Liderazgo Político y Empoderamiento de las Mujeres”, pero a lo largo del año 2024 realizó ajustes a los proyectos o actividades del Programa Anual de Trabajo, solo que no tenía contemplado que el PRD perdería su registro y entraría en etapa de liquidación; además, el registro del partido político local se logró

hasta el 22 de enero de 2025.

2.2. Decisión.

El agravio es **inoperante** por no combatir los razonamientos de la responsable para tener como no atendida la observación.

Para corroborar lo anterior, es necesario analizar lo determinado por la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado, en el que indicó:

“...Del análisis a las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado, se determinó que, aun cuando manifestó que no realizó el 100% del gasto en virtud de que el liquidador le informó mediante escrito que no podría ejecutarse, toda vez que no son actividades esenciales para el sostenimiento ordinario del partido, de la revisión al Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, se verificó que de los proyectos presentados, no fue posible advertir los elementos claves de la violencia política en razón de género como las siguientes: debe ir dirigida a mujeres por ser mujeres, que afecte los derechos políticos, que tenga formas de manifestación que incluya algún tipo de violencia como amenazas, hostigamiento, violencia mediática, y las divulgaciones y capacitaciones programadas no están enfocados en prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, por lo cual, esta autoridad determinó que el sujeto obligado incumplió con la obligación de incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género; por tal razón, la observación no quedó atendida”.

De lo transcrito resulta evidente que los argumentos que la responsable tuvo para **tener por no atendida la observación** radican en que, en la revisión del Programa Anual de Trabajo para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres, no se advirtieron elementos claves de la violencia política en razón de género, como son:

- a) Que debe estar dirigida a mujeres por ser mujeres.
- b) Que afecte los derechos políticos.
- c) Que tenga formas de manifestación que incluya algún tipo de violencia como amenazas, hostigamiento y violencia mediática.
- c) Las divulgaciones y capacitaciones programadas deben enfocarse en prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón



de género.

No obstante, el partido recurrente, no confronta el argumento de la responsable relativo a que su proyecto no contaba con los elementos necesarios claves de la violencia política en razón de género, pues se limita a decir que sí se incluyeron en el programa anual de trabajo proyectos vinculados con la violencia política contra las mujeres, pues existe el programa denominado “Liderazgo Político y Empoderamiento de las Mujeres”, sin acreditar que el mismo cuenta con los elementos que menciona la responsable.

No pasa desapercibida su manifestación de que a lo largo de 2024 realizó ajustes a los proyectos o actividades del Programa Anual de Trabajo, sin embargo, no especifica en qué consistieron esos ajustes, solo reitera, que al encontrarse en etapa de intervención con motivo de la pérdida de su registro no estaba en condiciones de incluir más programas por lo que únicamente realizó ajustes a los proyectos, argumento que no combate de forma total los motivos que tuvo la responsable para no tener por solventada la observación.

3. Conclusión 3.21-C7-PRD-OX

De la conclusión controvertida, se advierte que el partido actor fue sancionado porque si bien realizó actividades correspondientes al rubro de capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, **omitió realizar el pago en el ejercicio correspondiente**, por un monto de **\$534,796.00**.

Motivo por el cual se le impuso una sanción económica, equivalente al 10% sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, esto es, de **\$534,796.00**, lo que dio como resultado la cantidad de **\$53,479.60**.

3.1 Planteamientos del partido actor:

a) El PRD acepta que efectivamente realizó una erogación en el 2025, pero alega que fue resultado del pago de actividades realizadas previamente a la pérdida del registro como partido Nacional, considerando que en la etapa de prevención se suspendieron todos los pagos a proveedores, pues se atendió al criterio de la UTF, quien en la consulta planteada indicó que “desde la etapa de prevención no es posible ejercer gastos por actividades específicas”.

b) Señala que la sanción se impuso basándose en un deber imposible de cumplir pues la propia UTF confirmó que el partido no podía realizar más gastos que los indispensables para su sostenimiento, por lo que, desde la etapa de prevención no era factible ejercer gastos para actividades específicas, por lo que fue sancionado por no realizar actividades que no estaba en condiciones de cumplir.

3.2 Decisión

Los argumentos expresados son **inoperantes** porque no combaten los argumentos que al responsable tuvo para tener por no atendida la observación, y mucho menos los que dieron lugar a la imposición de la sanción.

A fin de comprobar lo anterior, es necesario verificar lo dicho por la autoridad fiscalizadora en el dictamen consolidado quien indicó que, de las aclaraciones presentadas por el sujeto obligado y de la documentación presentada en el SIF, se advirtió que el partido manifestó que no realizó el 100% del gasto en virtud de que el liquidador le informó que no podía ejercer recursos relacionados con actividades específicas y de mujeres, al no ser esenciales para el sostenimiento ordinario del partido, pero se localizaron registros de gastos en la balanza, por concepto de **Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres** por un importe de \$534,796.00.

La responsable verificó que en el reporte mayor y las evidencias de los registros contables que afectaron la cuenta contable de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres durante 2024, durante ese año, el PRD registró provisiones al proveedor Rubrica Eventos y Espectáculos, S.A. de C.V., no obstante, dichas facturas fueron emitidas en noviembre del ejercicio fiscal 2025.

Concluyó que el sujeto obligado, realizó pagos en el ejercicio 2025, correspondientes al proveedor que se presume otorgó el servicio en el desarrollo de los eventos, pero en términos del artículo 163 numeral 4 del RF, los gastos realizados para el desarrollo de las actividades referidas en este



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-14/2026

artículo debían pagarse en el ejercicio fiscal correspondiente, que fue el ejercicio 2024.

En consecuencia, determinó que el PRD fue **omiso en realizar el pago por concepto de gastos correspondientes a la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres para el ejercicio 2024** por un monto de \$534,796.00.

Es conveniente precisar que el partido recurrente **acepta** que realizó una erogación en el 2025 y trata de justificar que ésta fue resultado del pago de actividades realizadas previamente a la pérdida del registro como partido Nacional, esto es en el año 2024, considerando que en la etapa de prevención suspendió todos los pagos a proveedores, argumento que es **insuficiente** para justificar que omitió realizar el pago correspondiente dentro del ejercicio fiscal 2024, ya que esa erogación realizada en el año 2025, no se puede trasladar a comprobaciones del ejercicio fiscal 2024

Lo expuesto tiene su origen en la sentencia SUP-RAP-758/2017, en el que la Sala Superior sostuvo que los partidos políticos tienen la obligación de reintegrar el financiamiento público no erogado y el no comprobado.

Bajo esa premisa, a los partidos políticos les resulta aplicable, entre otros, el **principio de anualidad**, de manera que, están obligados a **aplicar el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas dentro del ejercicio para el que les fue entregado**, por lo que tienen la obligación, en su caso, de devolver a la hacienda pública el monto de los recursos de origen público que no gastaron y aquellos que omitieron comprobar.

Lo anterior, porque el principio de anualidad que rige la administración del erario no contempla un régimen de excepción que les permita retener aquellos recursos no ejercidos en el periodo anual para el que les fueron asignados y, **mucho menos que les otorgue el derecho para erogarlos en ejercicios posteriores**, de ahí que su planteamiento resulte inoperante.

Sin que pase desapercibido que el partido recurrente alegue que por encontrarse en estado de prevención o liquidación, la responsable debía omitir sancionarlo, ya que al momento de tener como no atendida la

observación, tomó en consideración que el 10 de junio de 2024 el INE le notificó al partido el inicio de del periodo de prevención, concluyendo que no tuvo la posibilidad de llevar a cabo las actividades en el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres durante los **meses de junio a diciembre de 2024**, motivo por el cual, la responsable solo consideró el financiamiento público **efectivamente recibido de enero a mayo del 2024**, como detalla en el cuadro siguiente:

CAPACITACIÓN, PROMOCIÓN Y DESARROLLO DEL LIDERAZGO POLÍTICO DE LAS MUJERES	FÓRMULAS	IMPORTE
Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado en el Acuerdo IEEPCO-CG-13/2024	A	\$7,427, 715.30
% Que le corresponde destinar	B=% (Conforme legislación local)	3.00%
Financiamiento que le correspondía destinar para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	C=A*B	\$222,831.46
Importe que el Partido Registró como Gastos para la Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres	D	\$534,796.00
Gastos no Vinculados*	E	0.00
Importe de financiamiento no destinado	F=C-D+E	-\$311,964.54

De lo que se deduce que la autoridad responsable, al atribuir la omisión de pago, solo tomó en cuenta el presupuesto correspondiente a los meses de enero a mayo de 2024, de ahí que resulte irrelevante lo que el partido recurrente alega en el sentido de que no estaba en condiciones de realizar erogaciones durante el periodo de prevención lo liquidación, pues los meses de junio a diciembre de 2024, no fueron considerados para la actualización de la omisión de pago.

Máxime que lo que en realidad sancionó la responsable, fue la **omisión de acreditar el pago de \$534,796.00**, debido a que las facturas de su comprobación corresponden a un ejercicio fiscal distinto, año 2025.

Al haber resultado **inoperantes** los planteamientos expuestos, se **confirman** la resolución y dictamen impugnado en la materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-14/2026

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman**, en la materia de impugnación, el dictamen y la resolución controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.